



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	EJECUTIVO MIXTO	
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.	
Demandados	ADIELA MARIA ECHAVARRÍA MUÑOZ	
	ANDERSON STIVEL MONSALVE MARTÍNEZ	
	ELIZABETH DEL SOCORRO GAVIRIA ARANGO	
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2021-00178-00	
Puede verificarse en	Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

El art. 461 del Código General del Proceso tiene establecido que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro si no estuviera embargado el remanente. Tales circunstancias se han dado en este asunto según memoriales recibidos por correo electrónico y originado desde el e-mail del señor abogado que viene actuando como endosatario en procuración de Bancolombia S.A. Mediante memorial del 20 de septiembre fue pedida la terminación del proceso y por memorial del 30 del mismo mes se reitera tal pedido y se renuncia a términos de notificación. En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES AQUÍ DEMANDADAS Y LAS COSTAS.
- 2) LEVANTAR TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas por auto del 4 de febrero de 2022, efecto para el cual se ordena oficiar a cada uno



de los señores Registradores de II.PP. allí mencionados a fin de que a costa de la parte interesada se sirvan cancelar la inscripción de las medidas de embargo.

LAS MEDIDAS DE SECUESTRO NO SE CONSUMARON.

- 3) ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LOS GRAVAMENES HIPOTECARIOS que consta en la escritura pública No. 5481 del 28 de diciembre de 2021 de la Notaría 16 del Circuito de Medellín, y en la escritura pública No. 499 del 17 de marzo de 2011 de la Notaría 26 del Circuito de Medellín, toda vez que a términos del art. 2457 del Código Civil la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, lo que aquí ha ocurrido por pago de la obligación.

Líbrese en consecuencia exhortos con destino a los señores Notarios a fin de que a costa de la parte interesada se sirva proceder a la cancelación del gravamen.

- 4) ADMITIR LA RENUNCIA A TÉRMINOS de notificación y de ejecutoria de este auto, que sin embargo se insertará en estados electrónicos para efectos de estadística y verificación de autenticidad.

Dado lo anterior los oficios y exhortos ya ordenados se emitirán inmediatamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario